



**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA
DE ASUNTOS HACENDARIOS**

MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE 23.330

**MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IV DE LA LEY N° 9635
“FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS” DEL 03 DE
DICIEMBRE DE 2018**

Varios diputados y diputadas presentan la siguiente moción:

Para que se apruebe como texto sustitutivo y se acoja como texto base de discusión, el siguiente:

ARTÍCULO 1- Se adicionan los incisos l), m), n), ñ) y o) al artículo 6 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo I “Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios”, de la Ley N° 9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3 de diciembre de 2018. Los textos son los siguientes:

“Artículo 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones y gastos:

(...)

l) Las donaciones que reciban los entes u órganos del Sector Público no financiero. El uso de estos recursos no podrá derivar en compromisos de carácter fijo para la entidad receptora de la

cooperación, ni tampoco podrá destinarse para la contratación de personal permanente y el pago de sus salarios, excepto en los proyectos de inversión que requieran contratar personal temporal por servicios especiales. Los montos exceptuados de la regla fiscal por esta vía, no se considerarán dentro del presupuesto de la entidad receptora utilizado como base para el cálculo del crecimiento del gasto permitido por la regla fiscal, para el año siguiente de recibida la cooperación, ni para la verificación de su cumplimiento.

m) Pagos al “Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría” y “Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicio del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós”.

n) Los Entes Públicos no Estatales y sus subsidiarias. No se exceptúan las situaciones o rubros que sean cubiertos mediante transferencias provenientes del presupuesto nacional.

ñ) Las empresas públicas no financieras diferentes a las contempladas en el inciso b) de este artículo, únicamente en lo que refiere al gasto correspondiente a su giro normal de negocios, financiado con ingresos propios provenientes de la actividad comercial o empresarial que realicen. No se exceptúan las situaciones o rubros que sean cubiertos mediante transferencias provenientes del presupuesto nacional.

o) El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, creado mediante Ley N° 8228, Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, de 24 de abril de 2002. No se exceptúan las situaciones o rubros que sean cubiertos mediante transferencias provenientes del presupuesto nacional.

Las entidades mencionadas en los incisos ñ) y o) deberán reportar al Ministerio de Hacienda, durante el mes de mayo de cada año, los estados financieros auditados del año anterior, junto con el detalle del índice de solvencia, índice de liquidez e índice de apalancamiento

financiero, de modo que dicho Ministerio pueda realizar, en un plazo máximo de dos meses, una valoración integral de riesgo financiero en el que también deberá considerar la participación de las transferencias del Gobierno Central dentro del total de ingresos corrientes y de capital, la razón de gastos corrientes sobre ingresos corrientes y el límite de endeudamiento establecido en sus leyes constitutivas. En ausencia de norma, el coeficiente deuda sobre activos no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento (45%).

Si se determina el riesgo de materializar un pasivo contingente para la hacienda pública por parte de alguna de las entidades evaluadas, el Ministerio de Hacienda tendrá la obligación de aplicar el límite permitido por la regla al crecimiento del gasto al ente u órgano en particular. Caso contrario, la entidad continuará operando fuera del ámbito de aplicación de la regla.

Los criterios de valoración de riesgo financiero se establecerán en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 2- Se modifica el inciso e) del artículo 8 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo I “Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios”, de la Ley N° 9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3 de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:

Artículo 8- Definiciones. Para efectos de aplicación del presente título, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

e) Promedio de crecimiento del PIB: se refiere al promedio de la tasa de crecimiento interanual del PIB nominal de los cuatro años previos al año en que se formula el presupuesto.

ARTÍCULO 3- Se modifica el artículo 12 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo II “Disposiciones Atinentes a la Regla Fiscal”, de la Ley No.9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3 de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:

Artículo 12-Periodos de crecimiento económico extraordinario. Cuando el crecimiento del PIB real supere el seis por ciento (6%), durante dos años consecutivos, el Ministerio de Hacienda podrá decidir el parámetro de límite al crecimiento del gasto corriente, el cual no podrá superar el 85% del crecimiento promedio del PIB nominal de los últimos 4 años.

ARTÍCULO 4- Se modifica el artículo 16 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo III “Disposiciones de Responsabilidad Fiscal”, de la Ley No.9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3 de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:

Artículo 16-Cláusulas de escape. La aplicación de la regla fiscal establecida por el presente título se suspenderá en los siguientes casos:

- a) En caso de que se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley N° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005, y cuya atención implique una erogación de gasto corriente igual o superior al cero coma tres por ciento (0,3%) del PIB. En el caso de la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios.

En caso de declaratoria de emergencia, el Poder Ejecutivo con base en los acuerdos de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, comunicará a la Asamblea Legislativa los montos de egresos corrientes exceptuados de la aplicación de la regla fiscal a los órganos y entidades que participen en la atención de la emergencia.

Además, el Poder Ejecutivo deberá remitir a la Asamblea Legislativa:

- i. Un informe técnico que demuestre y justifique la causalidad y pertinencia de la aplicación de la cláusula de escape, considerando las funciones y objetivos de cada institución participante y las necesidades de atención de la emergencia nacional declarada.
- ii. La inclusión de las acciones a ejecutar por parte de cada entidad dentro del Plan General de la Emergencia (PGE).
- iii. Un informe por parte del Ministerio de Hacienda donde se determine la eventual incidencia sobre las finanzas públicas, producto de las erogaciones corrientes extraordinarias para la atención de la emergencia declarada.

Las erogaciones excluidas de la regla fiscal por esta cláusula de escape no podrán considerar aquellos gastos realizados con anterioridad a la aprobación de dicha cláusula por parte del Poder Ejecutivo. Tampoco se considerarán los gastos del presupuesto de la República cuyo objeto esté vinculado con la atención de emergencias nacionales de manera ordinaria.

- b) En caso de que la economía atraviese por una recesión económica o se tengan proyecciones de crecimiento económico inferiores al uno por ciento (1%), la declaratoria la hará el ministro de Hacienda y el presidente de la República, previo informe rendido por el Banco Central de Costa Rica. Esta excepción se podrá mantener vigente hasta por un periodo máximo de dos años consecutivos, en aquellos casos en que persista una situación económica en la que el PIB real se mantenga por debajo del nivel anterior al del PIB real que motivó la excepción.

En los casos en que la aplicación de la regla fiscal se haya suspendido por la causal señalada en el inciso a) del presente artículo, los montos exceptuados no se considerarán para el cálculo y verificación de la regla fiscal de las entidades y órganos participantes en la atención de la emergencia, para el o los dos periodos en que se autoricen.

Mientras que en el caso del inciso b) del presente artículo, se restituirá la aplicación de la regla fiscal una vez expirado el plazo de suspensión. La restitución se operará de manera gradual, durante un plazo de tres años, de manera que cada año se reduzca en un tercio la brecha entre los mayores egresos corrientes autorizados por la respectiva situación excepcional, hasta llegar al pleno cumplimiento de la regla fiscal. El Ministerio de Hacienda comunicará el ajuste que deberá aplicarse en cada uno de los años de la gradualidad.

ARTÍCULO 5- Se adicionan los transitorios XLI y XLII al Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, de la Ley N° 9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3 de diciembre de 2018. Los textos son los siguientes:

TRANSITORIO XLI- El reporte de información financiera de las entidades mencionadas en los incisos ñ) y o) del artículo 6 de esta ley, así como la valoración integral de riesgo financiero por parte del Ministerio de Hacienda, será exigible a partir del mes de mayo del año siguiente a la aprobación de esta ley.

TRANSITORIO XLII- El Poder Ejecutivo emitirá, en un plazo no mayor de dos meses, las disposiciones reglamentarias para la adecuada implementación de los criterios de valoración de riesgo financiero por parte del Ministerio de Hacienda.

Rige a partir de su publicación.